

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1223/2019

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: JESÚS HERNÁNDEZ
MEDINA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve¹.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Sergio Montes Carrillo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero.
Comisión de Justicia	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al año de dos mil diecinueve.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Partido o MORENA	MORENA.
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/045/2019, el catorce de noviembre del presente año.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el Actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Recurso de Queja contra el Actor.

1. Actos vinculados con la sanción. El nueve y veintiséis de mayo, el Actor supuestamente participó en diversos eventos en los cuales realizó diversas actuaciones que vulneraron preceptos normativos de los estatutos de MORENA.

2. Queja. El cuatro de junio, Hugo Adrián Bravo Espinobarros presentó ante la Comisión de Justicia recurso de queja contra el Actor, por supuestas faltas a la normatividad del Partido.

3. Audiencia. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la audiencia correspondiente al desahogo de pruebas y alegatos de las partes.

4. Escrito de excitativa de justicia presentado por el Actor. El treinta de agosto, en virtud que supuestamente había vencido el termino estatutario para la resolución de la queja, el promovente presentó ante la Comisión de Justicia el escrito de excitativa de justicia, con la finalidad de que no se prolongara la dilación de la resolución correspondiente y de que, además se le permitiera su ejercicio de voto activo y pasivo en las asambleas para renovar los órganos de dirección del partido.

5. Resolución de la Comisión Justicia. El siete de octubre, la Comisión de Justicia resolvió la queja referente al expediente CNHJ-GRO-319/2019, en la cual se establecieron los puntos resolutiveos siguientes:

*“**PRIMERO.** Resulta **fundado** el agravio primero esgrimido por el C. Hugo Adrián Bravo Espinobarros en contra del C. Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando séptimo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Resulta **fundado** el agravio segundo esgrimido por el C. Hugo Adrián Bravo Espinobarros en contra del C. Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando séptimo de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se **sanciona** al C. Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, con fundamento en lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución”.*

II. Publicación de convocatoria.

El veinte de agosto, se publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual se convocó a los congresos distritales y estatales, así como a los consejos estatales, que son los órganos estatutarios del partido que eligen las consejerías

estatales por circunscripción y posteriormente a la Dirigencia estatal.

III. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la resolución de la Comisión de Justicia, el once de octubre el Actor interpuso Juicio Electoral Ciudadano, el cual se radicó bajo el expediente TEE/JEC/045/2019.

2. Resolución. El catorce de noviembre, el Tribunal local resolvió la demanda señalada con antelación bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Sergio Montes Castillo.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones por las consideraciones expuestas en el considerando sexto, apartado 2, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dé cumplimiento, en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando séptimo, de los efectos de la sentencia.”

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada causaba un detrimento a sus intereses, el veintiuno de noviembre, el Actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el veintisiete siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número **SCM-JDC-1223/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto.

3. Instrucción. El veintiocho de noviembre, se radicó el expediente; el cinco siguiente se admitió la demanda y el once se decretó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que considera atentó contra el principio de exhaustividad al omitir entrar al estudio de su agravio relacionado con el derecho de una justicia pronta y expedita en un medio de impugnación que se tramitó en la instancia partidaria, en el cual se dilucidaron sus derechos político-electorales como militante de MORENA en el estado de Guerrero; y por otro lado porque estima el Tribunal local debió declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio partidista; supuestos en los cuales se tiene competencia para resolver el conflicto.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); así como 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”³**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó la demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de quien promueve, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; además de que también se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios, pues conforme a las respectiva cédula y razón de notificación al Actor de la resolución controvertida, se advierte que la misma se practicó el catorce de noviembre⁴, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió a partir del día siguiente hábil a la fecha señalada, esto es, del quince al veintiuno del referido mes.

Lo anterior, al considerarse como días inhábiles por ser sábado y domingo los días dieciséis y diecisiete de noviembre; así como el dieciocho del mismo mes por haber sido declarado por el Tribunal local como día inhábil⁵.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el veintiuno de noviembre como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación⁶, es evidente que fue promovido dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el requisito en mención, toda vez que el Actor comparece, alegando de la resolución impugnada, la violación al principio de exhaustividad al omitir entrar al estudio de su agravio relacionado con el derecho de una justicia pronta y expedita en un medio de impugnación que se tramitó en la instancia partidaria, en el cual se dilucidaron sus derechos político-electorales como militante de MORENA en el estado de Guerrero; y por otro lado porque estima el Tribunal local debió declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio partidista, lo cual de ser fundado podría ser susceptible de

⁴ Visible de la hoja 369 a la 373 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

⁵ De acuerdo con el comunicado que envió el Tribunal local a esta Sala Regional el quince de noviembre SGA-291/2019.

⁶ Visibles en la hoja 4 del expediente.

restitución por esta Sala Regional; aunado a que es contra quien se presentó la queja primigenia que dio origen a la cadena impugnativa.

d) Definitividad y firmeza. En términos de la legislación local, las resoluciones del Tribunal Local son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar el Actor antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el Actor.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

De un análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que el Tribunal responsable **revocó y dejó sin efectos** la decisión de la Comisión de Justicia —*por la cual sancionaba al Actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA*— y en consecuencia le ordenó a la misma emitir una nueva resolución, por lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable tuvo como **fundados** los agravios del promovente relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, dado que señaló, la Comisión de Justicia no expuso las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción e individualización de la falta.

Por otro lado, el tribunal local calificó de **inoperante** el agravio del Actor vinculado con la supuesta violación al debido proceso que realizó la Comisión de Justicia al dilatar innecesariamente la emisión de la resolución de la queja intrapartidaria.

Para justificar dicha calificativa explicó que la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-JDC-1573/2019**, había dejado insubsistente el padrón de protagonistas del cambio verdadero con corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete, además de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y todos los actos en cumplimiento de la misma.

Por lo cual, hacía ocioso analizar su concepto de agravio, debido a que no podía obtener alguna cuestión adicional a lo resuelto.

II. Síntesis de agravios.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁸

De manera que, sea posible sintetizar los agravios de la siguiente manera:

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Violación al derecho de una justicia pronta y expedita.

El promovente señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir entrar al estudio de la violación al derecho de una justicia pronta y expedita.

Ello, en virtud que el mismo consideró que el agravio relativo al actuar dilatorio de la Comisión de Justicia solo se enfocaba al resarcimiento de su participación en el proceso interno de dirigentes, lo cual aduce el Actor es incorrecto, puesto que, su pretensión se dirigía a tener una justicia pronta y expedita, la cual a su decir no aconteció.

Caducidad del procedimiento sancionatorio partidista.

En el contexto de su argumentación, el Actor señala que la autoridad responsable debió de declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio interpartidista, ya que el artículo 54, de los estatutos impone a la Comisión de Justicia un plazo para resolver de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, refiere que si se violentó dicho precepto normativo no es razonable que se le otorgue otro plazo para emitir la resolución.

III. Análisis de agravios.

Violación al derecho de una justicia pronta y expedita.

A consideración de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el Actor resulta **infundado** por las razones que a continuación se precisan.

Como quedó detallado en la síntesis de agravios, el Actor señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad de las sentencias, porque declaró incorrectamente inoperante el agravio relacionado con la dilación de la Comisión de Justicia para resolver la queja que lo sancionó, debido a que dicha inconformidad no solamente se encaminaba al resarcimiento de su participación en el proceso interno de dirigentes, sino que, se enfocaba a dilucidar la violación al derecho a una justicia pronta y expedita.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no se violentó el principio de exhaustividad y por consiguiente, fue correcto calificar como inoperante dicho agravio, en razón de que, como lo determinó el órgano jurisdiccional responsable, realizar el estudio de dicho motivo de inconformidad, no podría generarle en ese momento algún beneficio adicional a lo resuelto por el Tribunal local.

Lo anterior, porque el Tribunal local el catorce de noviembre resolvió lo siguiente:

*“Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **para el efecto de que el órgano responsable emita dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **una nueva resolución** debidamente fundada y*

motivada, en la que realice una nueva valoración de todo el material probatorio aportado por las partes y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad del sujeto denunciado, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución”.

Es decir, la inoperancia decretada por la autoridad responsable del agravio en controversia, en primer lugar se justifica porque el efecto de la resolución impugnada fue en el sentido de revocar la decisión por la cual la Comisión de Justicia sancionaba al Actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de personas afiliadas a MORENA; ordenándole a la misma emitir una nueva resolución —dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria— en la que se realizara una nueva valoración de todo el material probatorio aportado por las partes y en consecuencia dicha comisión resolviera si existía o no responsabilidad del promovente.

Dicho de otra manera, la autoridad responsable en beneficio del Actor había dejado insubsistente la sanción que le imposibilitaba participar en el proceso electivo interno de sus dirigentes hasta en tanto se valorara de nueva cuenta todo el material probatorio por las partes y se emitiera una nueva resolución.

Por otro lado, al haber advertido también el Tribunal local que el treinta de octubre la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1573/2019**, dejó insubsistente el padrón de personas afiliadas a MORENA con corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete; así como la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y todos los actos en cumplimiento de la misma, es que resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la inoperancia

además se justifica, por el hecho de que, quedaron **insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA y por otro lado, se ordenara** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Por tanto, en virtud de la decisión adoptada por la Sala Superior, esta instancia jurisdiccional considera correcta la actuación de la autoridad responsable cuando calificó de inoperante el agravio, puesto que no se aprecia que con las misma se le haya generado alguna afectación al Actor.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, si el Tribunal local hubiera determinado que la Comisión de Justicia resolvió fuera de los plazos establecidos en la normativa interna del partido político MORENA, el sentido de la resolución impugnada no hubiera sido distinto.

Ello, debido a que, la decisión del Tribunal local estableció que la resolución de la Comisión de Justicia quedaba sin efectos y, por ende, ordenaba a la misma, para que emprendiera un nuevo estudio en un plazo concreto y razonable, con la finalidad de que no existiera mayor dilación en la resolución respectiva.

De ahí que, se estima fue adecuado y justificado el que se haya concluido tener como inoperante el agravio, pues, resultaba ocioso su análisis, en razón de que todo el proceso de elección de las dirigencias de MORENA se repuso y, además la resolución de la Comisión de Justicia había quedado nula y sin efectos, dado la revocación que determinó el Tribunal local.

Por ende, ante las consideraciones que han quedado vertidas, es de afirmarse que los agravios esgrimidos por el Actor resultan **infundados**.

Finalmente, se precisa que el cuatro de diciembre, el Actor ofreció ante esta Sala Regional como prueba superveniente la nueva resolución que emitió la Comisión de Justicia el veintinueve de noviembre—*en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local*— por la cual se determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Resulta **fundado** el agravio primero esgrimido por el C. Hugo Adrián Bravo Espinobarros en contra del C. Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando séptimo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Resulta **fundado** el agravio segundo esgrimido por el C. Hugo Adrián Bravo Espinobarros en contra del C. Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando séptimo de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se **sanciona** al C. Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, con fundamento en lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución”.*

Como se puede apreciar, de nueva cuenta la Comisión de Justicia al emitir la resolución en cumplimiento a la determinación impugnada, sancionó en los mismos términos al Actor, sin embargo, **al ser un acto nuevo no puede ser objeto de estudio por esta Sala Regional, ya que se aparta de la litis de este juicio**, la cual se encuentra relacionada con la vulneración al principio de exhaustividad por omitir el Tribunal local entrar al estudio de la violación al derecho de una justicia pronta y expedita; sin embargo, es importante resaltar que dicha resolución

puede ser objeto a través de un medio de impugnación diverso, en el cual, habrán de manifestarse los puntos de inconformidad que correspondan, esto es, por los vicios propios que le asistan por dicha decisión.

Caducidad del procedimiento sancionatorio partidista.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio por lo que a continuación se argumenta:

En principio, es importante resaltar que no pasa inadvertido que como quedó resaltado en la síntesis de agravios, el Actor aduce que no se le debió sancionar porque el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Justicia había caducado, al no haberse resuelto dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 54, de los estatutos de Morena.

Al respecto, debe precisarse que lo infundado del agravio radica en que el plazo de treinta días hábiles que tiene para resolver el órgano partidista **no es un plazo de caducidad**, sino un mandato que la normativa interna del partido otorga para resolver un procedimiento de queja o denuncia, no así para ejercer la facultad sancionatoria.

En ese sentido, tomando en cuenta que el Actor se refería a la caducidad, la cual se traduce en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, es por ello, que el planteamiento debe analizarse bajo esta figura.

Sobre el procedimiento de aplicación de sanciones al interior de Morena, el estatuto del Partido establece lo siguiente:

*“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y **deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

...”

***Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

De la normativa transcrita se puede concluir que el procedimiento sancionatorio de Morena se encuentra previsto en su estatuto para su correspondiente sustanciación y resolución, de lo cual se advierte que:

- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.
- La Comisión de Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- La Comisión de Justicia **deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**
- Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario; además de que

podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

No obstante lo anterior, con independencia de que no se tenga previsto en la normatividad del partido la caducidad de la facultad sancionadora, en el caso concreto rige lo dispuesto en el artículo 55, de sus estatutos, que establece lo siguiente:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Es decir, ante la falta de previsión expresa, Morena en sus estatutos dejó abierta la posibilidad de que, en forma supletoria, se pudieran aplicar las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior al interpretar la normativa aplicable y vinculada con la **caducidad de la facultad sancionadora**, en los procedimientos ordinarios y especiales, ha determinado respectivamente que:

- **Procedimiento ordinario sancionador.**

En aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, **la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a**

partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

- **Procedimiento especial sancionador.**

En observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.⁹

Por consiguiente, de manera supletoria se pone en evidencia que la caducidad de la facultad sancionadora del Partido opera una vez iniciado el procedimiento, **al término de uno o dos años —atendiendo al tipo de irregularidad de que se trate—, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.**

En el caso, los plazos que transcurrieron entre los hechos probablemente constitutivos de infracción y la resolución que dictó la responsable son los siguientes:

1. **Actos vinculados con la sanción.** El nueve y veintiséis de mayo, el Actor supuestamente participó en diversos eventos

⁹ Como lo señala la jurisprudencia emitida por Sala Superior 3/2010, de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**

en los cuales realizó diversas actuaciones que vulneraron preceptos normativos de los estatutos de MORENA.

2. **Queja.** El cuatro de junio, Hugo Adrián Bravo Espinobarros presentó ante la Comisión de Justicia recurso de queja contra el Actor, por supuestas faltas a la normatividad del Partido.
3. **Audiencia.** El veintitrés de julio, se llevó a cabo la audiencia correspondiente al desahogo de pruebas y alegatos de las partes.
4. **Resolución de la Comisión Justicia.** El siete de octubre, la Comisión de Justicia resolvió la queja referente al expediente CNHJ-GRO-319/2019.

De ahí que, de aplicar el término de un año para que opere la caducidad —*supuesto más favorable para el Actor*—, si en el caso concreto, los hechos probablemente constitutivos de infracción se realizaron el nueve y veintiséis de mayo, y la resolución de la queja fue el siete de octubre **resulta evidente que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria del Partido.**

Lo anterior, dado que entre el día en que se llevó primer hecho constitutivo de infracción y el día en que se resolvió la queja únicamente trascurrieron ciento cincuenta y un días, sin existir alguna inactividad procesal para que se actualizara la caducidad de la facultad sancionadora de Morena.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que contrario a lo que señala el Actor, el Tribunal local no tenía que declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio interpartidista, tomando en cuenta el plazo de treinta días hábiles que tenía para

resolver la Comisión de Justicia después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Estimar lo contrario conllevaría a establecerse que la caducidad de un procedimiento sancionador opera en el momento en que la autoridad resolutora se haya excedido del plazo que se prevé para su resolución, lo cual, como se ha señalado con antelación, no estaría acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior respecto a la figura de la caducidad en dichos procedimientos sancionatorios, porque para que se actualice dicha figura debe existir una **inactividad procesal, lo que en el caso no ocurre.**

Es decir, de acceder a la pretensión del Actor, implicaría que la facultad sancionatoria de un partido sobre un militante puede extinguirse sino se resuelve dentro del plazo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta una situación distinta.

Así, ante lo **infundado** de los agravios se debe **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** al Actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN